

DECRETO NÚMERO 176 DE 2022

(febrero 3)

por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso 2 del literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 807 de 4 de junio de 2020, estableció una modificación transitoria, a partir del 22 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, al literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, reduciendo temporalmente, para solicitudes de devolución automática, el umbral de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables soportados con facturas electrónicas, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Modificación transitoria del literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario. Modifíquese de manera transitoria a partir del veintidós (22) de junio y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 el literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

- b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1°) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%)”.

Que en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto número 963 de 2020 y se sustituyó el artículo 1.6.1.29.2. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, estableciendo en el numeral 2 lo siguiente:

- “2. Soporten el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica para las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del veintidós (22) de junio y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.

Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del primero (1°) de enero de 2021, soporten más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con validación previa”.

Que conforme con el artículo 3° del Decreto Legislativo 807 de 2020, a partir del primero (1°) de enero de 2021, el porcentaje de facturación electrónica para la procedencia de la devolución automática será más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas (IVA) descontables. En consecuencia, se requiere sustituir el numeral 2 del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, considerando que el referido numeral fue incorporado con fundamento en la modificación transitoria del artículo 3° del Decreto Legislativo 807 de 4 de junio de 2020 al literal b) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, a través del Decreto número 963 de 2020.

Que con fundamento en lo expuesto en el considerando anterior, es procedente la sustitución del numeral 2 del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto número 1625 de 2016, que tiene por objeto actualizar el requisito del porcentaje de facturación electrónica para la procedencia de la devolución automática.

Que el artículo 18 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 adicionó el literal c) al párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, estableciendo: “El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica”.

Que en consecuencia se requiere modificar el artículo 1.6.1.29.2. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar un numeral e

incorporar a los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario como nuevos sujetos con derecho a solicitar la devolución y/o compensación automática de los saldos a favor que se generen en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, en los términos establecidos en la legislación.

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que implemente los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica, por lo que se requiere modificar el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que en la medida en que se implementen los documentos que conforman el sistema de factura electrónica y que soportan costos, deducciones o impuestos descontables, se tendrán en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), que establecen respectivamente los literales b) y c) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Que el párrafo 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario señala: “Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto”.

Que el inciso 3 del párrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario establece: “Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella”.

Que cuando las solicitudes de devolución y/o compensación de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario no cumplan las condiciones para la devolución y/o compensación automática bimestral de que trata el literal c) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario y en el inciso 3 del párrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, se requiere adicionar un inciso al artículo 1.6.1.29.3. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas en forma bimestral por los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan con lo dispuesto en el literal c) del párrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario y en el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución del numeral 2, adición del numeral 4 y modificación del párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el numeral 2, adiciónese el numeral 4 y modifíquese el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

- “2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica”.
- “4. En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, de forma bimestral, en los términos establecidos en el artículo 481 del mismo Estatuto, siempre y cuando el ciento por ciento (100%) de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta, se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica”.

“Párrafo. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios, serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe ser soportado con facturas electrónicas de venta, los costos y

gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturación electrónica, tales como amortizaciones y depreciaciones. De igual forma serán excluidas del cálculo los costos y gastos de las importaciones que obren en las declaraciones de importación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en los numerales 2 y 4 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA), será excluido del cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), según corresponda, el impuesto sobre las ventas descontable de las importaciones.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incorpore en el sistema de facturación electrónica los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica, estos serán tenidos en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), que establecen respectivamente los literales b) y c) del parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario”.

Artículo 2°. *Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución y/o compensación bimestral automática previstos en el literal c) del parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, sustituye el numeral 2, adiciona el numeral 4 y modifica el parágrafo del artículo 1.6.1.29.2. y adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 3 de febrero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 177 DE 2022

(febrero 3)

por el cual se corrige un yerro en el Decreto número 029 del 17 de enero de 2022, por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Copacabana, Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 5° del Decreto número 2163 de 1970 en concordancia con el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: “*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*”.

Que mediante el Decreto número 029 del 17 de enero de 2022, se designó en interinidad al señor Andrés Restrepo Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 71776414, en el cargo de Notario en el Círculo Notarial de Copacabana, Antioquia.

Que una vez numerado el Decreto número 029 de 17 de enero de 2022, *por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Copacabana, Antioquia*, se advirtió en el artículo 1° de la parte resolutive y en sus consideraciones, un yerro de digitación en la cédula del doctor Restrepo Giraldo.

Que en consecuencia de lo anterior y siendo el número correcto de la cédula de ciudadanía 71775414, el mencionado yerro debe ser corregido.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección.* Corrija el artículo 1° del Decreto número 029 de 17 de enero de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** *Desígnese en interinidad al señor Andrés Restrepo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71775414 expedida en Medellín, en el cargo de Notario Único del Círculo Notarial de Copacabana, Antioquia*”.

Artículo 2°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 178 DE 2022

(febrero 3)

por medio del cual se ejecuta una suspensión provisional impuesta al señor Rafael José Pérez Herazo, en su condición de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el parágrafo primero del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 249 de 12 de febrero de 2014, el señor Rafael José Pérez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía 8533002 de Barranquilla, fue nombrado en propiedad, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, Código 0191, Grado 19. Posteriormente, con ocasión a la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue incorporado como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, Código 0191, Grado 20, a través del Decreto número 109 de 21 de enero de 2015.

Que mediante Auto de 31 de enero de 2022, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, emitido dentro de la actuación disciplinaria número 4871 de 2017, ordenó la suspensión provisional del funcionario Rafael José Pérez Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía 8533002, Registrador Principal Código 0191 Grado 20 de la Oficina de Registro de Barranquilla, Atlántico, por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración durante dicho periodo, en virtud de lo previsto en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002.

Que el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, dispone que corresponde al nominador hacer efectiva las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera. No obstante, al tratarse de una medida de suspensión provisional de que trata el artículo 157 de la norma ibidem, y no una sanción disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, que dispone “*Todo lo relativo a la administración general de la república, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al presidente*”.

Que en virtud del parágrafo primero del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, el Gobierno nacional es el nominador de los Registradores Principales de Instrumentos Públicos, en consecuencia, es procedente hacer efectiva la medida de suspensión provisional ordenada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Auto de 31 de enero de 2022.

Que en aras de dar continuidad al servicio público registral de carácter esencial, resulta procedente que la Superintendente de Notariado y Registro designe al funcionario que quedará encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, durante tres (3) meses siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, o hasta cuando se adopte la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión Provisional.* Dando cumplimiento a lo ordenado por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Auto de suspensión provisional del 31 de enero de 2022, hacer efectiva la medida de suspensión provisional en el ejercicio del cargo de Registrador Principal Código 0191 Grado 20 de la Oficina de Registro de Barranquilla, Atlántico, impuesta al señor Rafael José Pérez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía 8533002 de Barranquilla, por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, contados a partir de la comunicación del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, comuníquese el presente decreto al señor Rafael José Pérez Herazo y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. *Designación.* Procédase de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012.